

LA EDUCACION

SUBSCRIPCION

Madrid y provincias 10 pesetas
UN AÑO 10 pesetas
SEMESTRE 5

Se publica los dias 10, 20 y 30 de cada mes

Redaccion y Administracion
GENERAL BASTANOS, 3 Y 5 PAJ

Y ASI SUCESIVAMENTE

Pobre Instrucción pública! Se ha creado el departamento para que los prebendados que nada saben de enseñanza ni de educación nacional, aprueban en una política a firmar expedientes, a repartir destinos, a emitir resoluciones sin el menor asomo de respeto, sino de poder!

Cierto, que era argüisimo desahuciar muchos de los errores del Conde de Romanones, de García Aliz y de Alendosalazar, pero limitar lo malo de ellos olvidando lo bueno que alguno que otro hizo en el período de su mando, no parece razonable.

La manera de tratar al magisterio el actual jefe de la enseñanza es verdaderamente lamentable, y hace mal; primero, porque es injusto que emplee ese lenguaje el Ministro en los preámbulos desde las columnas de la Gaceta, y segundo, por lo que decía Albareda: «Es preciso abusar de la mesura, para tratar con sabios; y aunque esto pueda a veces parecer exageración, más vale pecar por carta de más que por carta de menos».

En cuanto al ukase emanado del Sr. Bugallal, sobre faltas colectivas... hace sonreír, candidez que supone: ni eso se cumplirá, ni es camino práctico hacer el papel de mano de la vaca para corregir abusos.

En lo de la demarcación o territorialidad de establecimientos, lo bueno, echando abajo la obra del Sr. Requejo por un lado, es malo borrando por otro una de las cosas más prácticas que hizo el Sr. García Aliz con los alumnos libres, aunque fuera, como muchas de sus disposiciones, tiránica.

De modo que, sin criterio propio ni fijo, el Ministro va de acá para allá, cayendo y levantando según el consejo que le sirve de maña Egeria en cada caso!

Esta falta de circunspección en aceptar carreras, para las que no se está preparado, es un sintoma enteramente moderno y reciente! Eso no se ha visto nunca, afortunadamente para el pasado; hasta ahora, en que el desahogo modernista ha dado al traste con los enseres del decoro.

Bien está, como francos, la separación de los organismos que se sumaron con los institutos por el pueril empeño de convertir a éstos en pequeñas Universidades, con el pomposo título de Generales y técnicos; aplaudimos esa independencia de las Escuelas de Comercio, como aplaudiremos la autonomía de las Normales; hemos combatido aquella fusión, y somos consecuentes. Pero la forma en que precipitadamente se realiza dejando cabos sueltos en todo, que provocará conflictos y equivocaciones, nos parece fahibij y además de torpe, incompleta en el porvenir.

Cuando el país reclama en todos los Ministerios personas enteradas, y ya que no facultativas, pedir al menos, da pena presenciar el espectáculo del desprecio con que se atiende a las indicaciones de la opinión.

Por esto es cada día mayor el divorcio entre gobernantes y gobernados. Dios quiera que en la próxima provisión de la cartera de Instrucción pública en la primera crisis, no tengamos que repetir el título de estos renglones.

UNA REAL ORDEN DE RELLEND

Ningún país nos aventaja en el número de disposiciones de Instrucción pública y Bellas Artes, pero también es cierto que España es la Nación donde menos se cumplen.

En este caso se encuentra la Real orden del Sr. Bugallal, relativa a las escuelas vacantes. Entran alguna idea nueva la disposición que nos ocupa, cierto, que no. Se cumplirá tampoco. Por eso habrá que repetir en la Gaceta cuando venga otro Ministro.

Si a los Habilitados, a los cuales se ha menado uno de sus legítimos derechos en el percibo de algún derecho, como se les obliga ahora a comunicar a la Subsecretaría del Ministerio la vacante ocasionada por uno de los muchos motivos en que puede ocurrir aquella, si no tienen jurisdicción alguna respecto de

los Maestros que residen en el partido correspondiente al en que aquéllos ejercen, por mediación de sus respectivos votos; Nadie más autorizado que las Juntas locales para dar cuenta a las Juntas provinciales del día en que de hecho, sino de derecho, ha ocurrido una vacante, pues nadie como las Juntas locales ha de tener interés en que la enseñanza no se interrumpa, ni nadie más a propósito para saber con certeza la causa de haber habido asueto uno ó más días, sin motivo justificado.

Lo dicho se refiere a la disposición 2.ª de la mentada Real orden; estamos muy conformes en el contenido de la disposición 3.ª, y aunque aplaudimos el contenido de la 4.ª para evitar el tener la Escuela cerrada indebidamente, no obstante, veríamos con satisfacción que fueran más leves las penas impuestas, tanto para los Maestros interinos como para los Maestros propietarios, como para los nombrados en virtud de concurso ó oposición, pues pueden presentarse motivos justificados que el mismo Ministro, que suscribe la Real Orden, no se vería con ánimos para aplicar las penas impuestas por el mismo para los que no tomasen posesión en el término que se les señale.

Nos parece oportuna la disposición 5.ª, que recomendamos con encarecimiento a los Habilitados, pues aun cuando creemos que se tiene ya presente por dichos funcionarios, creemos que con el recuerdo que se les hace, no faltarán a él en modo alguno.

Acertadas nos parecen las disposiciones 6.ª y 7.ª y, ahora, que se cumpla es lo que hace falta.

DISCIPLINA ESCOLAR

Urge restablecerla, mejor dicho, crearla, convertir la ley en costumbre, pero con prudencia, sin dar saltos en las tinieblas, huyendo de radicalismos que no han de practicarse por Gobiernos ni por Claustros, porque ni aquéllos ni éstos se sienten con fuerzas para luchar con los estudiantes en época de elecciones ó de fiestas reales.

El Sr. Bugallal no se ha animado por las ramas, y ha hablado.

Oigámosle: Dispone en su Real orden que cuando los alumnos se nieguen colectivamente a entrar en clase, se decretará la clausura de ésta. Pero se agrega que únicamente se admitirá de nuevo en clase a los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad a la hora en que les correspondiera estar en clase.

Por un lado el ministro pide un imposible, y por otro se adelanta, que ya es adelantarse, a contrarrestar una maniobra en que nadie había pensado.

Supongamos que un estudiante cae enfermo durante la noche, que llama al médico y que éste no acude hasta las diez ó las once de la mañana. El alumno debía entrar en clase a las nueve, como a esa hora el médico no le ha visitado ni podido dar la certificación, el alumno no vuelve a ser admitido en clase y pierde la matrícula.

Se dirá que esto puede ocurrirle a uno, pero no a varios.

Es posible; pero el atropello, la injusticia no es menos evidente porque sólo alcanza a una persona.

Pero el ministro no ha pretendido esto. Le ha ocurrido que los alumnos de una clase ó de varias, en masa, no queriendo asistir a clase, emplearán ese subterfugio: el de darse de baja por enfermos, para eludir así la responsabilidad, en que incurrieran. Y para evitarlo ha acordado esa de la certificación facultativa con anterioridad a la hora en que les correspondiera estar en clase.

Y de que eso es el propósito en que se ha inspirado el ministro, no cabe duda. Lo demuestra la siguiente: Si el profesor, agregado de la enseñanza, al hecho de la enfermedad del alumno, da parte al director ó al rector, y este disponiendo, toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluye en el informe al profesor y a la Junta local de la enseñanza, la confianza del jefe del establecimiento.

Habia, claro está, un inconveniente grave para la ejecución de lo que queda dispuesto; que se necesitaba en rigor un auto del juez para entrar en el domicilio del estudiante si éste no daba su consentimiento.

El Sr. Bugallal, como leguleyo, ha previsto la dificultad, y por eso ha puesto á continuación el siguiente párrafo:

«A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispuestos á someterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara necesaria».

Signen ustedes leyendo «Si hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente el curso, y se pasará el tanto de culpa á los tribunales de justicia. Esto es brutal.

¿No se le alcanza que no hay relación entre la falta y el castigo?

Asociación Nacional del Magisterio

Insertaremos sus acuerdos, aunque por celebrarse las sesiones en familia, y no en gran arrieta, carecen de la autoridad propia de una Asociación tan importante:

—Sueldos: 775 pesetas, 1.225, 1.525, 2.200, 2.750, 3.100, 3.700 y 4.500 pesetas anuales. En estas dotaciones están comprendidos el sueldo, retribuciones y gratificación por la enseñanza de los adultos, que será obligatoria en todas las Escuelas de niños y niñas, con asistencia del auxiliar, si lo hubiese, desde 1.º de Octubre á 31 de Marzo.

—El Maestro disfrutará además casa decente y capaz para él y para toda su familia.

—Los Maestros auxiliares percibirán el sueldo de la categoría inmediata inferior al de la Escuela, en que prestan sus servicios.

—Material de Escuelas para las clases diurnas y nocturnas, la tercera parte del sueldo de los respectivos Maestros.

—Hasta que el Erario pueda satisfacer esas dotaciones, se sustituirán, desde el presupuesto próximo, los actuales sueldos por los indicados en el proyecto del señor Alendosalazar, quedando los demás emolumentos actuales.

—Que se supriman las Juntas locales, sustituyéndolas por los inspectores de partido, y hasta lograr esta reforma, que forme parte de la Junta local la mitad de los Maestros titulares, turnando por bienes.

—Que los Alcaldes no puedan imponer multas á los Maestros.

—Continuar gestionando las conclusiones adoptadas en la Asamblea que dió origen á la constitución de la Asociación, con las modificaciones acordadas.

—Pedir que se exija el título de Maestro para ejercer la enseñanza privada.

Aunque la escala de sueldos parece un poco alta, es la ofrecida en el proyecto del Sr. Alendosalazar (acumulando las retribuciones).

PROYECTO ALLENDOSALAZAR			Retribuciones convenidas	Total general.
Sueldo	Adiciones	Total		
Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
500	125	625	150	775
750	125	875	350	1.225
1.000	125	1.125	400	1.525
1.500	250	1.750	450	2.200
2.000	500	2.500	500	2.750
2.500	500	3.000	600	3.100
3.000	500	3.500	700	3.700
3.000	750	3.750	750	4.500

—Se acordó pedir por ahora la inclusión, en el primer proyecto de presupuesto, de la escala de sueldos del Sr. Alendosalazar, conservando los demás emolumentos actuales, pues este aumento no será difícil de alcanzar, al paso que el total acordado no se logrará por los muchos millones á que ascienda la mejora.

—Lo mismo decimos respecto al material, y en lo tocante á las Juntas locales de Enseñanza.

—La proposición de que el Auxiliar sea responsable de su sección, nos parece razonable;

pero el pedir que den la enseñanza en locales separados, es lo mismo que solicitar la creación de tantas Escuelas como Auxiliares haya; y esto, con lo cual estamos conformes también, supone otro aumento considerable en el presupuesto y, por lo mismo, es irrealizable por ahora.

REAL DECRETO ORGANIZANDO LOS ESTUDIOS DE COMERCIO

(Continuación).

Art. 29. Los Directores de las Escuelas se pondrán en relación con las Cámaras de Comercio, Sociedades mercantiles y Centros fabriles y productores, para la organización de Museos comerciales, á cuyo desarrollo contribuirá el Gobierno por medio de sus representantes en el extranjero, y con la concesión de auxilios para completar las instalaciones.

Art. 30. Se procurará formar en cada Escuela una Biblioteca, de la que se encargará un Catedrático ó un Profesor Auxiliar, designado por el Director, y se fomentará la adquisición de obras sobre enseñanza mercantil, y otras que se consideren de utilidad, así como la suscripción á Revistas extranjeras de carácter comercial y Boletines de los principales Centros de contratación, para conocer el movimiento de los mercados y precio medio de los artículos.

Art. 31. El cargo de Director de Escuela Superior de Comercio lo desempeñará un Catedrático designado por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 32. El Secretario de la Escuela será un Catedrático ó Profesor Auxiliar nombrado por el Subsecretario del Ministerio á propuesta del Director del Establecimiento.

Art. 33. Se redactarán, por el Consejo de Instrucción pública, cuestionarios de las asignaturas comprendidas en el presente plan de estudios, para que la enseñanza mercantil se dé en todos los Establecimientos con igual método y extensión.

Art. 34. Los Catedráticos de las Secciones de Estudios elementales de Comercio, formarán parte del Claustro del Instituto respectivo.

Art. 35. Las Cátedras de Idiomas en las Escuelas de Comercio, se proveerán en lo sucesivo en Profesores Mercantiles, ó en Licenciados de Filosofía y Letras.

Art. 36. Quedan suprimidas las analogías en las asignaturas de lenguas. Sólo serán admitidos en los concursos de traslación, los que desempeñen Cátedra igual á la vacante, y los que, sirviéndola distinta, procedan por oposición de la clase que soliciten.

Art. 37. El plazo para posesionarse del cargo, los Catedráticos numerarios, será de cuarenta y cinco días, contados desde la fecha del nombramiento, sin que puedan otorgarse prórrogas, bajo ningún pretexto. La posesión la dará el Jefe del Establecimiento, con la fecha de presentación del interesado.

Art. 38. Sólo en época de vacaciones podrán autorizarse las tomas de posesión fuera del punto de destino, por acuerdo del Ministro.

Art. 39. En cumplimiento de lo prevenido en el art. 56 del decreto de 15 de Enero de 1870, y otras disposiciones posteriores, los títulos profesionales se expedirán á los Catedráticos de Comercio tan luego hayan tomado posesión del cargo; imponiendo á los interesados el descuento mensual de la cuarta parte de su sueldo, hasta el pago total de los derechos correspondientes, á no ser que prefieran abonarlos de una vez, al posesionarse de la Cátedra.

Art. 40. Los títulos profesionales se denominarán de Estudios de Comercio, y los Catedráticos abonarán en papel de pagos al Estado los derechos que corresponden, distribuidos del siguiente modo: 125 pesetas por derechos, 50 de Timbre y cinco de expedición, que suman un total de 180 pesetas.

Art. 41. Los Catedráticos que carezcan del expresado título, no podrán obtener ascensos, por quinquenios, ni tomar parte en los concursos de traslación.

Art. 42. Los Directores de las Escuelas de Comercio quedan autorizados para conceder por una sola vez en el curso, quince días de permiso á los Catedráticos, siempre que la Enseñanza no quede desatendida, y dando cuenta al Ministro, para la concesión.

Art. 43. Los expedientes de licencias, se tra-

mitarán en la forma que dispone la Ley de 21 de Junio de 1878 y Real orden de 24 de Julio del mismo año.

Las licencias que no se usen dentro de un plazo de veinte días, contados desde la fecha en que se comunican á los interesados, se considerarán caducadas, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 13 de Julio 1868.

Art. 44. En virtud de lo que preceptúa el artículo 54 del decreto antes citado, de 15 de Enero de 1870, los Catedráticos numerarios de Escuelas de Comercio que reúnan por lo menos quince años de servicios en la enseñanza, se encuentren imposibilitados para atender á ésta y no tenga opción á haber pasivo, por ser anterior su nombramiento á la fecha de incorporación al Presupuesto del Estado de sus sueldos, podrán solicitar su jubilación con sustituto, percibiendo éste la mitad del sueldo de entrada que corresponde á la Cátedra, y conservando aquéllos el resto del que disfruten.

El que haya de desempeñar dicho cargo tendrá el título de Profesor mercantil, y no formará parte del Profesorado oficial. Si le propone el Catedrático, con la aprobación del Claustro del Establecimiento y del Rector del distrito, será desde luego nombrado por el Ministro; pero, en otro caso, éste hará el nombramiento oyendo al Claustro y al Rectorado.

Estos preceptos se aplicarán de igual manera á los Catedráticos de Estudios elementales.

Las demás jubilaciones del Profesorado se regirán por las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 45. De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º del Decreto de 27 de Octubre de 1871, el tiempo de servicios para los ascensos de antigüedad se contará desde la fecha de la toma de posesión en la primera Cátedra en propiedad.

Art. 46. Del tiempo de excedencia será de abono la mitad, cuando se pase forzosamente á dicha situación.

Art. 47. En observancia de lo prevenido en el art. 174 de la Ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857, el cargo de Catedrático de Estudios de Comercio será incompatible con todo destino público que se sirva con carácter permanente, del Estado, Diputación ó Ayuntamiento y tenga sueldo ó dotación en sus presupuestos; y con cualquiera otra ocupación que impida atender debidamente á la enseñanza, ó no sea decorosa.

Art. 48. Se hace extensivo á los Catedráticos de Estudios superiores y elementales de Comercio, y se aplicará en todas sus partes el decreto de 4 de Septiembre de 1901, sobre Tribunales de honor.

Art. 49. En cumplimiento de lo establecido para todo el Profesorado del Reino por los Decretos de 6 de Marzo y 2 de Octubre de 1850, Reglamento de 22 de Mayo de 1859, y Real orden de 20 de Febrero de 1879, los Catedráticos de Estudios de Comercio llevarán, como los Licenciados, en los actos académicos la toga profesional, birrete y medalla, que será de oro en los de Escuela superior, y de plata en la Sección elemental y usarán como distintivo el color verde mar, para diferenciarse de los que tienen señalados las seis Facultades. En todos los demás detalles se observará lo dispuesto en los mencionados Decretos y Reglamento.

Los Profesores auxiliares llevarán toga y birrete, pero no medalla.

Art. 50. El Profesorado Auxiliar de Estudios superiores y elementales de Comercio, se compondrá en adelante de Profesores auxiliares, Ayudantes y Ayudantes interinos.

Art. 51. Los Profesores auxiliares y los Ayudantes serán nombrados por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y los Ayudantes interinos por los Rectores respectivos, á propuesta del Claustro del Establecimiento, dando inmediata cuenta al Ministerio.

El número de estos últimos se ajustará á lo que demanden las necesidades de la enseñanza, y cesarán cuando desaparezcan las causas que motivaron el nombramiento.

Art. 52. Será condición indispensable para ingresar en plazas de Catedrático sustituto, Profesor auxiliar y Ayudante de Escuela superior de Comercio, ó de Sección de Estudios elementales de la misma clase, el título de Profesor mercantil. Para los Ayudantes interinos, bastará la certificación de tener aprobados los ejercicios.

Art. 53. Los actuales Ayudantes numerarios de las Escuelas de Comercio serán confirmados en sus cargos, con la denominación de Profesores auxiliares. Sustituirán éstos á los Catedráticos en ausencias y enfermedades, y tendrán voz y voto en los Claustros cuando el Director del establecimiento lo juzgue conveniente, pudiendo formar parte de los Tribunales de exámenes si no están dedicados á la enseñanza privada.

Art. 54. En caso de cátedra vacante, se acreditará al Profesor auxiliar encargado de su desempeño los dos tercios del sueldo de entrada; con-

tendiéndose que, aun cuando tenga á su cargo varias Cátedras, sólo percibirá haberes por una.

Art. 55. Cuando sustituyan á Catedráticos ausentes ó enfermos, por más de treinta días consecutivos, tendrán derecho á una gratificación de 500 pesetas anuales, con cargo á la dotación de la Cátedra correspondiente. Se exceptúan los casos de ausencia para tomar parte en oposiciones como Juez ó aspirante, y las autorizaciones para ampliar estudios en el extranjero.

Art. 56. Las plazas de Ayudantes no tendrán retribución y serán tres en la Escuela superior de Comercio de Madrid, adscritos á cada una de las Secciones de Ciencias, Letras é Idiomas; dos en las demás, y una en las Secciones de Estudios elementales. Se proveerán por concurso, anunciándose por los Rectores tan luego ocurra la vacante, por un plazo de veinte días para la presentación de solicitudes en la Universidad.

Art. 57. Para aspirar al cargo de Ayudante de Escuela superior de Comercio, ó de Sección de Estudios elementales, se necesita haber cumplido veintidós años de edad y tener aprobados los ejercicios del grado de Profesor mercantil, cuyo título habrán de presentar para tomar posesión, en el caso de obtener el nombramiento.

Art. 58. La clasificación de los aspirantes se hará en consonancia con lo que dispone el artículo 3.º del Decreto Ley de 25 de Junio de 1875, por el siguiente orden:

1.º Ayudantes interinos con cinco años de servicios en la Escuela en que exista la vacante.

2.º Los de igual clase que reúnan dos cursos de explicación en la misma Escuela.

3.º Los Profesores mercantiles que hayan publicado alguna obra acerca de determinada materia de la enseñanza de Comercio, con informe laudatorio de la Academia correspondiente.

Si no hubiera aspirantes con las condiciones indicadas se proveerán las plazas en Profesores mercantiles que justifiquen cualquiera otra clase de servicios ó méritos en la enseñanza oficial de Comercio ó en el ramo de Instrucción pública.

Los interesados acompañarán á la solicitud los documentos justificativos del derecho que aleguen.

En igualdad de condiciones, el mayor tiempo de servicios indicará la preferencia.

Por último, serán admitidos también en los concursos de Ayudantes los que solamente ostenten el grado de Profesor mercantil; pero sólo en el caso de que no haya solicitantes que reúnan alguna de las circunstancias anteriormente expuestas, se les pondrá en lista, calificándolos con arreglo á las notas que tengan en su hoja de estudios; á cuyo efecto presentarán certificación de ella, unida á la instancia.

Art. 59. El Rectorado dará cuenta al Ministerio de la fecha del anuncio del concurso, y terminado el plazo de convocatoria, hará la propuesta en relación por el orden indicado, oyendo el parecer del Claustro de la Escuela de Comercio ó del Instituto, y la remitirá, con las solicitudes de los interesados, á la Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes, para que el Ministro oiga al Consejo del ramo, si lo estima conveniente, y nombre á los que reúnan más merecimientos.

Art. 60. Las vacantes de Profesores auxiliares se proveerán por ascenso en el Ayudante más antiguo del Establecimiento, y si no hubiera Ayudantes, por concurso en la forma que se determine para éstos.

Art. 61. Quedan terminantemente prohibidos, desde la publicación del presente decreto, los nombramientos de Profesores interinos, y la declaración de excedencia de los Profesores Auxiliares y Ayudantes.

Art. 62. El cargo de Ayudante será gratuito, pero cuando el Profesor Auxiliar esté encargado de Cátedra vacante, la retribución de 1.500 pesetas de éste pasará á disfrutarla el Ayudante más antiguo, y si no le hubiere, el Ayudante interino que se encuentre en igual caso.

Art. 63. Será obligación de los Ayudantes suplir á los Profesores Auxiliares que se hallen desempeñando Cátedra; y realizar los trabajos profesionales que el Director del Establecimiento les encargue.

Art. 64. Las permutas entre Profesores Auxiliares de igual categoría, se concederán, exceptuando los de la Escuela de Comercio de Madrid, cuando no tengan firmadas y pendientes oposiciones á Cátedras. El mismo derecho se otorgará á los ayudantes.

Art. 65. Al turno de oposición á Cátedras, entre auxiliares, podrán concurrir todos los Profesores de esta clase que lleven dos años de servicios en el cargo, cuyo requisito justificarán dentro del plazo de convocatoria. Los Ayudantes necesitarán tres años de antigüedad. No serán de abono en lo sucesivo, para estos efectos, los servicios interinos de cualquier clase que sean, ni los de sustituto, salvo los derechos reconocidos hasta la fecha.

Art. 66. El Profesor Auxiliar que sea nombrado sustituto personal de Catedrático jubila-

do por imposibilidad física, cesará inmediatamente en aquel cargo.

Art. 67. Son compatibles con cualquiera otro destino que no impida el cumplimiento de sus deberes en la enseñanza, los cargos de Profesor Auxiliar, Ayudante y Substituto.

Art. 68. La formación de expedientes y separación de los Profesores Auxiliares, Ayudantes y Substitutos, se regirá por las disposiciones aplicables á los Catedráticos.

Art. 69. Los Profesores Auxiliares que se nombren con arreglo al presente Decreto, sólo por oposición podrán ascender á Catedráticos numerarios.

Art. 70. El personal administrativo y subalterno de las Escuelas de Comercio, será el que se fije por la Ley de Presupuestos, con arreglo á las necesidades del servicio. Los Oficiales y Escribientes de las Secretarías tendrán aprobados los ejercicios de Profesor, Perito ó Contador mercantil ó poseerán el certificado de Comercio, conociendo además el manejo de la máquina de escribir, cuyos requisitos justificarán al tomar posesión. Si no hubieran aspirantes con las condiciones expresadas, los Bachilleres y Maestros Superiores podrán desempeñar los mencionados cargos.

Art. 71. Los alumnos de los periodos Preparatorio y Elemental, satisfarán desde el próximo curso, por inscripción de matrícula en cada asignatura, 8 pesetas en papel de pagos al Estado, y 2 pesetas en metálico por derechos de examen.

En el periodo Superior abonarán, como hasta aquí, por asignatura, 15 pesetas en papel de papel de pagos al Estado y 2,50 en metálico por matrícula y derechos de examen, respectivamente.

En el grado de Contador mercantil, pagarán 25 pesetas por derechos de examen, lo mismo que en los ejercicios del grado de Profesor.

Art. 72. El importe de los títulos de Profesor y Contador mercantiles, serán, respectivamente, 280 y 155 pesetas, distribuidas en la forma que sigue: 250 en los primeros y 125 en los segundos, por derechos; 25 de Timbre y 5 de expedición.

Art. 73. Los Profesores mercantiles tendrán todos los derechos que por diferentes disposiciones les han sido concedidos hasta la fecha; y los Contadores mercantiles disfrutarán los otorgados á los antiguos Peritos.

Art. 74. El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes se pondrá de acuerdo con los de Gobernación y Hacienda, para hacer efectivos en la forma conveniente los derechos reconocidos por el art. 64 del Decreto de 17 de Agosto de 1901 á los Profesores mercantiles, y determinar también los que procede otorgar á los Peritos y Contadores mercantiles, para que puedan ingresar, como los Profesores, en el Cuerpo de Aduanas y en destinos de las Dependencias de contabilidad del Ministerio de Hacienda, previos los ejercicios de aptitud que se señalen para unos y otros puestos.

(Se continuará).

ECOS DE LA ENSEÑANZA

Ha fallecido en Marsá (Tarragona), el Rector de la Escuela Normal de aquella provincia, D. Ramón Cluet y Mora.
Descanse en paz.

Dicen de Barcelona:

Se comentan las frases del discurso pronunciado por el rector de esta Universidad, Señor Rodríguez Méndez, con motivo de la apertura de la clase del Ateneo obrero.

Dirigiéndose á los obreros les dijo que si son grande y expuestas las luchas que sostienen para emanciparse, también son reñidas las contiendas que tiene que sostener el profesorado, sufriendo muchas contrariedades, porque le niegan los elementos indispensables para educar á los hombres del porvenir.

Se lamentó de que á los profesores se les convierta en fabricantes de títulos que solo sirven para crear generaciones de pobres de levita, que son incapaces de elevarse por sus propias fuerzas.

Nada se dice sobre el aumento de material en el presupuesto que ha de regir el año próximo.

El deseo general del Magisterio es, que sea la cuarta parte del sueldo legal, con exclusión del que ahora se destina á la clase de adultos. Con esto ganarían los ingresos para clases pasivas, y beneficiarían las Escuelas, ya que hoy no pueden cubrir las necesidades más precisas.

La Unión Escolar de Madrid, con el apoyo de las demás asociaciones análogas, ha redactado las bases para la federación hispano-escolar.

Por falta de espacio no reproducimos dichas bases.

La Junta directiva de la Asociación del Magisterio primario, compuesta de todos los presidentes de las provinciales, ha celebrado sus sesiones anuales en los días 20 y 21 del corriente mes. Se han discutido puntos pedagógicos de importancia, y la nueva Comisión permanente ha quedado constituida por los siguientes maestros:

Presidente honorario, D. Melitón Escamilla.

Presidente efectivo, D. Pedro Ferrer y Rivero.

Vicepresidente, D. Manuel Polo.

Tesorero, D. Juan Climaco Arroyo.

Vicesesorero, D. Saturnino Villaverde.

Vocal 1.º, D.ª Teresa Jiménez Comendador;

2.º, D.ª Rosario González Abianador;

3.º, D. Ublado Herrera; 4.º, D. Eliseo Villanueva;

5.º, D. Marcelo Pérez Herrero; 6.º, don Natalio Moraleda;

7.º, D. Bonifacio Huerta.

Secretario general, D. Francisco Pereira.

Vicesecretario, D. Felipe Baquero.

Hablando el ministro de Instrucción pública con un redactor de *La Epoca*, hizo en síntesis un programa de los propósitos que lo animan.

El primero de ellos, según parece, es desvanecer la alarma producida por el anuncio de que piensa poner mano en los programas oficiales.

Arreglos—dijo—pensaba hacer; pero poco graves y tendiendo sólo á simplificar el número de horas con que los programas vigentes abrumen á los estudiantes, no dejándoles tiempo para los ejercicios físicos y los recreos necesarios á la salud del cuerpo, sin la cual no rigen debidamente las funciones intelectuales.

Conste, pues—ha afirmado—que no amenaza un plan nuevo, sino una simplificación del existente, que espero agradecerán todos.

Respecto al actual sistema de exámenes, se ha expresado en estos términos:

«El examen escrito no tiene simpatías ni ha logrado arraigar... Esa forma de examen, teniendo en cuenta la costumbre de redacción que los muchachos llevan al Instituto ó á la Universidad, sólo serviría, en justicia, para reponerlos á todos, y no siendo eso posible, se convierte en una fórmula... No quiere esto decir que yo tenga la resolución formada de suprimirlo; pero sí digo que estudio el caso y que me parecen fundadas las reclamaciones que con tanta frecuencia recibo.»

Dicen de Tarragona:

Acaba de celebrarse en el Ayuntamiento una reunión de estudiantes de la carrera de Comercio, acordando elevar al ministro de Instrucción pública una instancia protestando contra el último real decreto que suprime dichos estudios en este Instituto, por los perjuicios que les irroga el tener que continuarse en Barcelona.

Una Comisión fué al gobierno civil á exponer el acuerdo.

Las inscripciones de este curso en este Instituto para los mencionados estudios son 143.

El Sr. Labra ha asistido á las conferencias pedagógicas que trimestralmente celebran los maestros y maestras de Oviedo.

El Sr. Sarriá disertó sobre las excursiones populares. El director de la Normal y el Inspector de enseñanza saludaron después al señor Labra, quien les contestó pronunciando un elocuente discurso en que se mostró partidario de una completa reforma pedagógica y defendió la libertad de enseñanza y el mejoramiento de la clase de maestros.

Cartillas agrícolas.—El ministro de Agricultura abrió un concurso para premiar trece cartillas agrícolas. De esta manera piensa el señor Gasset hacer progresar la industria agrícola. Un poco cándida nos parece esta creencia. Nos parece muy bien que se enseñe la agricultura en las escuelas. Pero sería mucho más eficaz dotar á cada escuela de amplio campo de experiencias, como se hace en Italia.

Acordada por el Ministerio de Instrucción pública la construcción de nueva planta de un edificio destinado á Instituto general y técnico en la capital de Pontevedra, se abre concurso para la presentación de proyectos, con presupuesto de 600.000 pesetas y plazo de tres meses.

El autor del proyecto elegido percibirá los honorarios correspondientes. El que obtuviera *accessit* tendrá como recompensa 3.000 pesetas.

Se publicó el concurso en la *Gaceta* del 14 de Agosto.

Se ha enviado á los Rectores de Universidad una circular, pidiéndoles relación detallada de los Colegios de segunda enseñanza incorporados á los Institutos en 1.º de Junio del año presente, así como otra relación de las Academias preparatorias de estudios de Facultad existentes en 1900 y en la actualidad.

Conservatorio.

Por el nuevo plan de enseñanza del señor Díaz de Mendoza, el estudio de la carrera del Teatro se verificará en tres años, en los cuales se estudiarán: Historia del Teatro y de la Declamación, Poesía y Literatura dramática, é Indumentaria.

Conforme á sus promesas, el distinguido actor ofrece al alumno y alumna que termine la carrera con mayor aprovechamiento un puesto en su compañía durante un año, con el sueldo diario de siete pesetas y cincuenta céntimos, así como también el pago de los derechos de matrícula á los alumnos que obtengan notas de sobresaliente en los exámenes de curso.

En virtud del último censo de población, la Subsecretaría ha aprobado los expedientes incoados por el Ayuntamiento de Molvizar (Granada), para rebajar á 825 pesetas el sueldo de sus escuelas; el de Beniarbeig (Alicante) para rebajarlas á 825 pesetas, y el de Pinos del Valle (Granada) para reducirlo al mismo sueldo que el anterior.

Títulos administrativos.—Se han expedido nuevos títulos de 1.375 pesetas á D. Jenaro Millán, maestro de la escuela de Beneficencia de Guadalajara, y de 1.100 pesetas á don José Gay Fernández, de Moraña; D. Constantino Berridy y doña Carmen Alvarez Fontán, maestros de Tomiño, y D. Antonio Iniesta y doña María Mercedes Ballester Carbonell, Maestros de Alpera (Albacete).

Aspiran al cargo de Secretario de la Junta provincial de Instrucción pública y Bellas Artes de Santander, D. Wenceslao San José, don Ceferino Pérez, D. Eduardo Anero, D. Eloy Esperanza Oyarbide, D. Alberto García Briz, D. Nicolás Leal, D. Vicente Narbona, D. Manuel Gandarias, D. Manuel Contreras, don Lamberto Felipe, D. Pantaleón M. Castañer, D. Eulogio Montero y D. Felipe Alvarez.

Ha sido autorizado el Ayuntamiento de Sacañet (Castellón) para suprimir cuatro escuelas incompletas, dos de cada sexo, y crear en su lugar una incompleta mixta en Sacañet y otra de igual clase en su anejo Canals.

Títulos administrativos.—Se han concedido nuevos títulos de 1.375 pesetas, en virtud del censo de población, á los maestros de Guadalajara, D. Clemente Cuesta Santos y doña Manuela Roda González.

A doña Cándida Galindo, maestra particular de Pueblo Nuevo (Madrid), se le ha concedido una subvención de 250 pesetas por dar enseñanza gratuita á obreros. Esta subvención se concedió con cargo al capítulo 6.º, art. 3.º, concepto 4.º del presupuesto vigente.

Por igual razón se concedió otra subvención de 250 pesetas al Circulo Católico de obreros de Orense.

La Publicidad, diario político de Madrid, inserta la descripción de una fiesta escolar; que con ocasión de obsequiar con una merienda á los niños que acuden á los «Jardines de la Infancia», dedicó á los mismos el director de las Escuelas D. Eugenio Bartolomé y Mingo.

Se ha recordado á los Gobernadores, Presidentes de las Juntas de Instrucción pública de varias provincias el cumplimiento de la Real orden de 31 de Diciembre de 1902, para que excite el celo de los Secretarios de dichas Corporaciones y de los Inspectores de primera enseñanza que no han remitido todavía los datos del Censo Escolar, á fin de que lo hagan lo antes posible.

La segunda enseñanza.—Según informes de *El Liberal*, las reformas que en la segunda enseñanza propone el Consejo de Instrucción pública son las siguientes:

Quedarán solamente tres cursos obligatorios en Dibujo.

La Gimnasia se practicará en dos años, en vez de seis, que hoy pide el plan.

Los dos años de Caligrafía quedarán reducidos á uno.

El plan vigente pide cuatro de Geografía,

que son otras tantas asignaturas: la general de Europa, la especial de España, la Comercial y Estadística y la Cosmografía y Geografía Física.

De éstas quedarán las dos primeras. La segunda desaparecerá del plan, por tratarse de un conocimiento especial, y la otra formará parte de los estudios generales de Geografía.

Los estudios de Inglés y Alemán, sólo consignados en el plan, sin realidad práctica por no haber votado las Cortes las precisas consignaciones, desaparecerán de aquél.

El Francés seguirá siendo asignatura obligatoria.

Por último, la designada con el título de Técnica industrial, que tampoco tiene efectividad, ni siquiera está definido su alcance, se unirá á la de Agricultura y Técnica agrícola, con la que estuvo hermanada en otro tiempo, desapareciendo, por lo tanto, como tal asignatura.

Se descarga, pues, el plan de segunda enseñanza en 12 cursos, y se suprimen totalmente cuatro asignaturas.

De las cuatro suprimidas, dos, el Alemán y el Inglés, son hoy en todos los pueblos algo cultos absolutamente necesarias.

Almanaque del maestro.—*Mes de Septiembre.*—*Días de vacación.*—Los domingos 6, 13, 20 y 27; el martes 8, Natividad de Nuestra Señora; el viernes 11 y el jueves 24, cumpleaños y días, respectivamente, de la Princesa de Asturias.

Concurso único.—En virtud del art. 37 del Reglamento de provisión de escuelas de 14 de Septiembre de 1902, deben anunciarse en este mes las escuelas vacantes de sueldo inferior á 825 pesetas, que hayan de proveerse por concurso único.

Oposiciones á Escuelas Normales.—Continúa el plazo para solicitar las que fueron anunciadas en el mes de Julio. Los aspirantes deben tener en cuenta que el día que sean llamados á empezar los ejercicios, deben presentar al tribunal «un trabajo de investigación ó doctrinal propio y un programa de la asignatura», según dispone el art. 7.º del Reglamento de oposiciones.

En las Normales.—Además, y en todo caso, deben verificarse los exámenes de enseñanza libre, de los alumnos que lo hayan solicitado en el mes de Agosto precedente. El examen de estos alumnos ha de ajustarse á lo dispuesto en el Reglamento de exámenes, y los Profesores harán cuantas preguntas estimen pertinentes hasta que hayan formado juicio de su capacidad.

En este mes deben también ser examinados los alumnos oficiales que hubieren sido excluidos en Junio por los Profesores de las listas de aprobados.

Siguen con gran actividad los preparativos para el Congreso pedagógico de Albacete, cuya celebración anunciamos oportunamente. El Congreso se celebrará el día 15 de este mes.

Para ultimar pormenores ha venido á Madrid el Sr. Martínez Abellán, inspector de enseñanza en aquella provincia, iniciador del pensamiento y presidente de la Comisión organizadora.

Su visita á la corte no ha sido infructuosa. El Ministro de Instrucción pública, aceptando á invitación que se le hizo, irá á inaugurar personalmente el Congreso, y ha dictado además una Real orden dando permiso para asistir á la Asamblea á todos los profesores oficiales de España que deseen concurrir á ella.

Se ha invitado con gran insistencia á los señores Canalejas y Vincentí, pero no asistirán, principalmente por no parecerles oportuno concurrir á una Asamblea que, hasta cierto punto, reviste carácter oficial, siendo Diputados de oposición y teniendo ideas especiales en el problema de la enseñanza que no sería quizás conveniente para los mismos fines del Congreso exponer ante el Sr. Ministro.

A las Asambleas hay que ir con entera libertad de acción y esto es imposible cuando los organizadores y actuantes tienen carácter oficial que les obliga á exponer sus doctrinas dentro de los preceptos de la disciplina y del respeto á sus superiores.

La idea, por lo demás, del Congreso es excelente y merece todo nuestro aplauso el señor Abellán, pero concurrir ya es otra cosa.

La Subsecretaría ha dirigido, de orden del ministro, una circular á los rectores llamándoles la atención sobre la Real orden relativa á disciplina académica, publicada recientemente, á fin de que procuren aplicarla, cuando llegue el caso, con el tacto y energía que tanto les distinguen.

Esto del tacto quiere decir que no se metan con los estudiantes.

Al gobernador civil de Madrid, como presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, se le ha ordenado instruya expediente al alcalde de Vallecas por inexactitud en datos remitidos al ministerio, á fin de exigirle la responsabilidad que, por malicia ó ignorancia, pueda alcanzarle.

Han sido nombrados auxiliares interinos de la Facultad de Farmacia de la Universidad Central D. Francisco de Castro, D. Claudio Sala y D. Manuel Martínez Pacheco.

En la última sesión del Ayuntamiento de Santiago el concejal D. Máximo de la Riva propuso que se dirigiese un Mensaje al ministerio de Instrucción pública en súplica de que conceda la creación de la Facultad de Ciencias en la Universidad de Compostelana y se solicite el concurso de los diputados y senadores gallegos en apoyo de tal mejora.

La Corporación aceptó por unanimidad el pensamiento del Sr. La Riva, acordando pedir al Gobierno que en los próximos presupuestos se incluya la consignación necesaria para crear dicha Facultad.

SUBSTITUCIONES

Se le ha concedido á D.ª Josefa Esteve, Maestra de Bellvis, y á D.ª Carmen Martí, de Puigvert (Lerida), nombrando sustitutas á D.ª Rosa Teixidó y D.ª Josefa Sero.

El Rectorado de Zaragoza ha concedido la substitución, por imposibilidad física absoluta, á D. Cesareo Botija, Maestro de Torres de Berrellén, y á D.ª Vicenta González, Maestra de Perdiguera (en aquella provincia), nombrando substitutos de los mismos á Florentín Martínez y á D.ª Narcisca Herrera respectivamente.

Ha pasado al Consejo de Instrucción pública el expediente de los castradores para que informe nuevamente en vista de las reclamaciones de la clase. Conviene, pues, que de todas las provincias y partidos se pida por instancia ó telegrama la derogación de la última Real orden. El Colegio de Valencia se ha dirigido á todos los Colegios, Asociaciones y Subdelegados rogándoles que pidan y gestionen esto mismo.

Una Comisión del Colegio Central de Profesores Mercantiles visitó al ministro de Instrucción pública para felicitarle por el reciente decreto reorganizando las Escuelas de Comercio. El ministro prometió á la Comisión ocuparse inmediatamente de llevar á la práctica los ofrecimientos hechos en el citado decreto, referentes al ingreso de los profesores y peritos mercantiles en la Administración del Estado.

El señor director de la Escuela Superior de Comercio de Barcelona se unió á la Comisión, expresando al ministro la satisfacción que reina entre los catedráticos por la reciente reforma de la carrera.

Lo creemos, pues hasta uniforme les concedió.

ORDENACIÓN DE PAGOS.—**Personal.**—**LIBRADO.**—*Mes de Agosto.*—Canarias, Ganzo de Límia, Pontevedra (menos Puente Caldelas y Redondeña) y Valencia.

POR LIBRAR.—*Mes de Julio.*—Betanzos, Carballo, Corcubión y Ortigueira.

Mes de Agosto.—Ibiza, los consabidos partidos gallegos y Tineo.

—Se ha despachado el libramiento del 10 por 100 para la Junta Central de Derechos pasivos, correspondiente á los tres primeros trimestres del corriente año, importante pesetas 190.642'92 líquido para la Caja.

Sección oficial

DISPOSICIONES RELATIVAS Á INSTRUCCIÓN PÚBLICA INSERTAS EN LA *Gaceta* DEL 27 DE AGOSTO AL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1903.

Día 27.—Real orden comunicada que dice: En el expediente de traslación á la plaza de Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante.

Vista la instancia de D. Manuel Casas y Sánchez renunciando, antes de posesionarse, á la referida plaza para la que había sido nombrado por Real orden de 11 de Julio último;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se admita la renuncia presentada por D. Manuel Casas á la plaza expresada; y 2.º Que se nombre en virtud de traslación, á D. Antonio Cervera y Royo, Profesor numerario de la Sección de Letras de la Escuela Normal Superior de Maestros de Alicante con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Universidad literaria de Salamanca.—Oposiciones á becas.

Universidad literaria de Valladolid.—Concurso para la provisión de una plaza de Ayudante gratuito en la Sección de Ciencias del Instituto general y técnico de Palencia.

Día 28.—Real orden trasladando á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Salamanca, á D. Adoración Ruiz, Catedrático numerario de igual asignatura en el de Toledo; y otra disponiendo se anuncie á traslación la de Latín del Instituto de Lugo.

Día 29.—Real decreto que dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Todo alumno de cualquier grado y clase que sea, puede matricularse y deberá ser examinado en el Establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes para los de la enseñanza no oficial colegiada.

Art. 2.º Los Colegios de enseñanza no oficial harán las matriculas y exámenes de sus alumnos en el establecimiento oficial similar existente en la provincia. Si en la provincia hubiere más de un Establecimiento oficial del mismo grado y especie de enseñanza, podrán elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el Colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los Establecimientos oficiales similares existentes en la Nación.

Art. 3.º Una vez matriculado un alumno ó domiciliado un Colegio en un Establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su elección en ningún tiempo, ni se concederá á aquél el traslado de su matrícula, sin causa previamente justificada. Se exceptúa sólo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.º Sólo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de la matrícula de alumnos oficiales y libres el cambio de residencia de la familia del alumno, cuando traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población, y el cambio de residencia del alumno mismo, cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza y en virtud de orden superior.

Art. 5.º El domicilio escolar de los alumnos de los Colegios para los efectos de este decreto, lo será siempre el del propio Colegio en que se inscriban.

Art. 6.º Para el próximo curso académico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados, harán la elección de establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

—Real orden que dice así:

Accediendo á lo solicitado por varios Claustros de Profesores de la Facultad de Ciencias y de acuerdo con lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 4 de Agosto de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que se amplíe lo acordado por la Real orden de 31 de Agosto de 1900, y que las asignaturas de la expresada Facultad, en las cuales satisfagan los alumnos al matricularse una cuota en metálico igual á la mitad de los derechos de matrícula, sean las siguientes:

Sección de Exactas.
Cosmografía y Física del Globo, Astronomía esférica y Geodesia, Astronomía del sistema planetario.

Sección de Físicas.
Física general, Acústica y Óptica, Termodinámica, Electricidad y Magnetismo, Astronomía física, Meteorología.

Sección de Químicas.
Química general, Química inorgánica, Química orgánica, Análisis químico general, Mecánica química, Análisis químico especial.

Sección de Naturales.
Mineralogía y Botánica, Geografía y Geología dinámica, Cristalografía, Mineralogía descriptiva, Geología geognóstica y estratigráfica, Técnica micrográfica é Histología vegetal y animal, Organografía y fisiología vegetal, Fitografía ó Botánica descriptiva, Zoología general, Organografía y fisiología animal, Zoografía de animales inferiores y moluscos vivientes y fósiles, Zoografía de articulados, vivientes y fósiles, Zoografía de vertebrados, vivientes y fósiles, Antropología, Psicología experimental.

—Otra que dice: Vista una instancia de don José Gutiérrez, y otros varios, solicitando que

á sus hijos que estudiaron en el curso de 1901-1902 las Nociones de Geografía astronómica y Física se les dispense en el curso próximo de la asignatura de Elementos de Cosmografía y nociones de Física del Globo:

Considerando que la primera de dichas materias ha sido reemplazada por la segunda en el plan vigente del Bachillerato de 17 de Agosto de 1901, aunqúe bajo distinta denominación:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar que los alumnos de que se trata no están obligados á cursar los Elementos de Cosmografía y Nociones de Física del Globo, ampliándose esta declaración á cuantos alumnos se encuentren en iguales condiciones.

Día 30.—Real orden que dice: Como complemento y aclaración de las disposiciones transitorias del Real decreto de 22 del actual, reorganizando los Estudios de Comercio.

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

En consonancia con lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta, si en alguna Escuela de Comercio, al incorporarse á la misma los Estudios elementales, hubiese dos Catedráticos de oposición directa á Aritmética y Cálculos mercantiles, el que desempeñe las asignaturas de Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, tendrá derecho preferente á obtener, cuando haya vacante, la Cátedra de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil, que le corresponde por su ingreso en el Profesorado.

Del mismo modo, entre los Catedráticos de oposición y concurso, procedentes de Contabilidad y Teneduría de libros, el de oposición volverá á explicar en la misma Escuela, Teneduría de libros y Contabilidad de Empresas, según se denomina ahora la Cátedra, y el de concurso se encargará de la de Aritmética, Álgebra y Cálculo mercantil.

Los actuales Catedráticos de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, que ingresarán por oposición, serán nombrados en el mismo Establecimiento, para la Cátedra de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales.

De igual manera, las oposiciones á la Cátedra de Procedimientos industriales y Nociones de armamento de buques, de la Escuela de Cádiz, se efectuarán con la denominación de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales, según establece la disposición 14.ª

No se expedirán á los Catedráticos nuevos títulos administrativos, en virtud de los nombramientos que se hagan. Servirá á cada uno el último que se le expidió, y en él se consignarán las correspondientes diligencias de cese y posesión.

Otra que dice: A fin de que los alumnos de enseñanzas de Comercio, que siguen sus estudios con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901, puedan terminarlos con las mayores facilidades posibles, sin irrogarles perjuicios, obligándose á pasar de uno á otro plan de enseñanza:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 83 del Real decreto de 22 del actual, que se observen las siguientes reglas:

1.ª Los que no tengan aprobadas en el presente curso todas las materias del primer año de Elemental, se ajustarán á lo prevenido en el art. 79 del Real decreto del 22 del corriente antes citado.

2.ª Queda suprimida la asignatura de Gramática, 2.º curso, ó Preceptiva literaria.

3.ª Los que se matriculen en el segundo año de Elemental, cursarán, en vez de los Rudimentos de Derecho, los Elementos de Derecho administrativo, con la Economía política aplicada al Comercio.

4.ª Los que hagan la matrícula en el tercer año de Elemental, estudiarán, en sustitución de los Elementos de Derecho Mercantil, Legislación Mercantil.

5.ª Los comprendidos en las dos reglas anteriores, podrán hacer en su día la reválida para obtener el certificado de Contador de Comercio, según determina el art. 62 del Real decreto de 17 de Agosto de 1901. Para que se le expida el título de Contador mercantil, será indispensable que se les apruebe antes de reválidarse, en las asignaturas de 2.º de Inglés, Elementos de Física, Química é Historia Natural y Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales; efectuando después los ejercicios de grado que corresponden.

6.ª En el primero y segundo año de Superior, se estudiarán las materias comprendidas en el plan de 1901, exceptuando la asignatura de "Análisis y aplicación de productos objeto de Comercio, que se refunde en la de Reconocimiento de productos comerciales y Prácticas de Laboratorio. A la asignatura de Procedimientos susti-

tuirá la de Tecnología industrial ó Estudio de las principales industrias nacionales.

7.ª Los que tengan aprobada en la parte Elemental Legislación Mercantil, cursarán en el primer año del grado superior los Elementos de Hacienda pública en sustitución del Derecho Mercantil.

8.ª Los que á la publicación de esta Real orden hayan efectuado la reválida de Contador de Comercio, quedarán habilitados, sin nuevos ejercicios, para obtener el título de Contador mercantil, tan luego se les apruebe en las asignaturas de 2.º de Inglés, Física, Química é Historia Natural y Tecnología industrial.

Otra que dice: En vista de la consulta formulada por la Directora de la Escuela Normal Superior y Elemental de Maestras de Madrid, acerca de la interpretación que deba darse en las Escuelas Normales al último párrafo del art. 19 del vigente reglamento de exámenes:

Considerando que el art. 4.º del Real decreto de 28 de Febrero de 1902 dispone que los alumnos de los estudios elementales de la carrera del Magisterio satisfagan los derechos de matrículas por asignatura, y que el artículo 6.º de dicho Real decreto deja subsistente para los estudios del grado superior la forma de pago por grupos:

Considerando que el número de las asignaturas del grado superior del Magisterio es tal, que es muy difícil que haya alumnos tan impuestos en las materias de la carrera, que merezcan en todas la calificación de Sobresaliente, y que vienen, por tanto, á ser ilusorios para estos alumnos los beneficios concedidos á los que obtengan la nota de Sobresaliente por el último párrafo del Reglamento de exámenes:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que tanto los alumnos como las alumnas del grado elemental del Magisterio, tienen derecho por cada calificación de Sobresaliente que obtuvieren á la matrícula de honor en una asignatura del curso inmediato siguiente; y

2.º La calificación de Sobresaliente en las dos terceras partes de las asignaturas del tercer curso del grado elemental ó del primero del superior, sin nota alguna desfavorable, dará derecho á la matrícula de honor en el grupo de asignaturas del curso inmediato siguiente.

Otra que dice:

Vista la instancia producida por D. Antonio Mayoral Escacho, en representación de los Peritos mecánicos electricistas que adquirieron este título en la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid y de los alumnos de la misma Escuela y enseñanza, solicitando que en cumplimiento de lo que disponía el art. 4.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1895, se determinen los cargos para los cuales habrán de ser preferidos los poseedores del expresado título:

Considerando que las mismas razones de justicia y equidad que se tuvieron en cuenta para dictar en favor de los aparejadores reválidados en la misma Escuela la Real orden de 4 de Junio de 1902, existen para favorecer en la misma medida á los mecánicos electricistas, y que siempre estará justificado cuanto se haga en el sentido de alentar y estimular á la juventud trabajadora que acude con entusiasmo á recibir la educación industrial en las Escuelas recientemente creadas:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Los alumnos de la Escuela Central de Artes y Oficios, hoy Superior de Artes é Industrias de Madrid, que hayan obtenido el título de Perito mecánico-electricista, con sujeción al plan de estudios de 2) de Agosto de 1895, ó el certificado equivalente, con arreglo al de 4 de Enero de 1900, y los que en la citada ó en otra Escuela superior adquieran el título de Perito industrial en las condiciones que determinan el Real decreto de 17 de Agosto de 1901 y su complementario de 10 de Enero de 1902, se han de considerar oficialmente autorizados:

1.º Para servir de Ayudantes á los Ingenieros industriales, con preferencia á cualquier otro aspirante que no acredite haber cursado y aprobado éstos ó más extensos estudios.

2.º Para firmar proyectos y realizarlos en obras particulares cuya importancia no exija la intervención de un Ingeniero industrial.

3.º Para informar como Peritos en cuestiones de su especial competencia.

Además, serán preferidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y recomendados por éste á los demás Ministerios, para la provisión, dentro de las demás condiciones que la regulen, de aquellos cargos públicos que requieran conocimientos técnicos de su especialidad.

Otro trasladado en virtud de concurso á la Cátedra de Agricultura del Instituto de Córdoba, á D. Andrés Hidalgo, numerario de matemáticas del de Almería.

Publicación.—Nota bibliográfica: Relación de plazas de Instrucción gratuita que ofrece la Asociación Benéfica Escolar de Huérfanos.

Día 31.—Real Decreto aprobando el Reglamento de la Escuela superior de Artes Industriales de Córdoba.

Día 1.º.—Real orden fijando la cantidad que han de abonar en metálico los alumnos oficiales de las Escuelas de Veterinaria con destino á gastos de experimentación que dispone:

1.º Los alumnos oficiales de las Escuelas de Veterinaria abonarán en metálico dos pesetas cincuenta céntimos por cada asignatura al tiempo de efectuar la matrícula, de unánimes de la cantidad á los gastos de experimentación.

2.º Las cantidades recaudadas por este concepto serán entregadas en las Direcciones respectivas.

3.º Quedan adaptadas á las Escuelas de Veterinaria las disposiciones 3.ª, 4.ª y 5.ª de la Real orden de 16 de Febrero de 1901 á que se hace referencia anteriormente.

Otra regulando la forma en que los Rectores podrán conceder autorización á los Profesores, Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas, para ampliar estudios en Escuelas Normales superiores y en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos, que dispone lo siguiente:

1.º Que en cumplimiento del apartado 1.º del artículo 58 del Real decreto de 6 de Julio de 1901, los Rectores podrán conceder á los Maestros y Auxiliares en propiedad de las Escuelas públicas autorización para ampliar estudios en Escuela Normal Superior que esté dentro del respectivo Rectorado.

2.º Igualmente este Ministerio podrá conceder autorización al Profesorado en propiedad de las Escuelas Normales y de las Escuelas públicas para cursar en el Colegio Nacional de Sordomudos y de Ciegos los estudios de esta especialidad.

3.º Los Profesores, Maestros y Auxiliares á quienes se concedan las autorizaciones á que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrán derecho á percibir la mitad del sueldo durante el tiempo que les dure la licencia, correspondiendo el otro medio al sustituto.

4.º En las Escuelas Normales corresponde la sustitución al Auxiliar que, en caso de vacante hubiera de servir; y de no existir, este Ministerio nombrará uno para este efecto; para las Escuelas públicas, los Rectores, al conceder la licencia para ampliar estudios no obrarán el sustituto que se haya encargado de la plaza, que deberá poseer el título profesional correspondiente; no pudiendo en ningún caso empezar el sustituto á haber uso de la licencia hasta que haya tomado posesión el sustituto.

5.º Los Directores de los Establecimientos en que sigan sus estudios los Profesores Maestros y Auxiliares que gocen de dicha autorización, mensualmente comunicarán á la Autoridad que la haya concedido los partes de asistencia de dichos Profesores y el resultado final de sus estudios.

6.º En cada Escuela Normal no podrá disfrutar más que un Profesor ó Auxiliar de esta clase de licencia.

Otra disponiendo sean declaradas útiles para que puedan servir de texto en la enseñanza las obras incluidas en la relación que insertamos en el próximo número.

Día 3.—Real decreto disponiendo que la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz se denomine en lo sucesivo Escuela Superior de Artes é Industrias y de Bellas Artes.

Real orden nombrando á D. Miguel Muñoz Elena, en virtud de concurso, Profesor numerario de Aritmética y Geometría de la Escuela Superior de Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

Otra que dice así: Debiendo celebrarse en Albacete un Congreso nacional pedagógico en los días 15 al 20 del presente mes, y teniendo en cuenta su importancia:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á todos los funcionarios y Profesores dependientes de este Ministerio para que puedan ausentarse de su residencia oficial desde el día 15 al 21 del corriente mes, por el que se han de concurrir al expresado Congreso.

Otra que dice así:

En vista de las diversas peticiones elevadas á este Ministerio, solicitando la prórroga de un año para que el Profesorado de la enseñanza no oficial se provea del oportuno título de capacidad, á semejanza de la prórroga concedida al Profesorado de la segunda enseñanza:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que la Real orden de 29 de Junio próximo pasado, que concede un año de prórroga al Profesorado no oficial de segunda enseñanza para proveer del correspondiente título, se haga extensiva al Profesorado de los diversos grados de enseñanza, á fin de que puedan gozar de los beneficios que la legislación vigente les otorga.

Otra confirmando en sus párrafos á los actuales Profesores y Ayudantes de la Escuela de Artes é Industrias de Cádiz, y encargandoles de las enseñanzas en la forma que se expresa.

Día 4.—Reales Ordenes nombrando, en virtud de concurso de méritos, Auxiliar de la clase de Dibujo del Cardenal Cisneros, á don Marcelino Santa María con la cantidad anual de 1.000 pesetas; y alabando en virtud de concurso á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Salamanca, á D. Juan Domínguez Berrueta, que lo es del de San Se-

bastián, y á la de Física y Química del de León á D. Mariano Domínguez Berrueta, que lo es del de Cuenca.

Día 5.—Real decreto que dispone lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba, de conformidad con el dictamen de la Junta de construcciones civiles y en consonancia con lo que determina el art. 3.º del Real decreto de 11 de Julio de 1902, el presupuesto de obras que comprende la segunda sección del adicional redactado para la terminación del edificio Facultad de Medicina y Hospital clínico de Barcelona, por su importe de 225.811,41 pesetas.

Art. 2.º Se autoriza la inmediata ejecución de estas obras, y su importe se abonará con cargo al crédito consignado para construcciones civiles en los presupuestos de gastos del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y sin aumento de la anualidad que el contratista viene percibiendo por estas obras.

Otro, que dispone lo siguiente:

Art. 1.º Se suprimen las Secciones de estudios elementales de Industrias y de Bellas Artes establecidas en los Institutos de segunda enseñanza por las Reales Ordenes de 23 de Junio y 14 de Julio de 1902. Los alumnos que en el curso anterior se hubieran matriculado podrán continuar los estudios de carácter industrial ó artístico en cualquiera de las Escuelas elementales de una y otra especie.

Art. 2.º La antigua enseñanza de Peritos mecánicos y químicos, agregada á los Institutos provinciales, se sustituye por la que, con arreglo al Real decreto de 17 de Agosto de 1901, se ha organizado en las Escuelas Superiores de Industrias.

La Escuela de Tarrasa, en el distrito universitario de Barcelona; las de Alcoy y Cartagena, en el de Valencia, y las que en otras localidades se han establecido ó en lo sucesivo se establezcan, atenderán á este servicio de acuerdo con toda la extensión del vigente plan de estudios, y los títulos obtenidos en estas Escuelas, suplirán en todos sus efectos á los antiguos de los Institutos.

Los alumnos matriculados de años anteriores, y que tengan aprobada en el Instituto alguna asignatura de las correspondientes á los estudios de Perito mecánico ó químico, podrán continuarlos y terminarlos dentro del plazo que oportunamente se fijará, con arreglo al mismo plan, pero que la cerrada matrícula para los aspirantes a ingreso, que deberán solicitarlo en las Escuelas industriales.

Podrán también los alumnos que lo soliciten trasladar la matrícula á Escuelas de Industria, con validez de las asignaturas aprobadas en el Instituto.

Art. 3.º El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes queda autorizado, primero, para reducir á elemental, con economía del presupuesto y ventaja de la enseñanza, cualquier Escuela Superior de Industrias de las recientemente creadas, si la experiencia demuestra que en la localidad correspondiente presta mejor servicio á la instrucción popular los estudios elementales, y no hay recursos para atender á los de uno y otro grado; segundo, para trasladar á Cátedras de su respectiva especialidad y competencia, vacantes en Escuelas elementales de Industrias ó de Bellas Artes y Superiores de Industrias, á los Profesores de los estudios y de los Institutos á que se refiere el art. 1.º y á los Catedráticos de Matemática Industrial y de Química aplicada de los Institutos expresados en el art. 2.º, que por efecto de estas reformas quedaren excedentes.

Art. 4.º Se suprime en el plan de estudios de las Escuelas Superiores de Industrias la asignatura de Contabilidad de talleres.

El conocimiento de la Contabilidad, en su concepto genérico, será objeto de la asignatura que con el mismo título, forma parte del plan de estudios elementales, y su especial aplicación á las distintas industrias que interesan á los peritos mecánicos electricistas, etcétera, se ha de estudiar en la práctica de taller.

La cantidad consignada en las plantillas como dotación de la clase de Contabilidad de talleres, se aplicará á otra de las más esenciales para la enseñanza industrial.

Día 6.—Reales órdenes trasladando, en virtud de concurso á una Cátedra de Matemáticas del Instituto de Pamplona á D. Francisco Frigorero, que lo es del de Gerona, y á una de Matemática del de Segovia, á D. Domingo Sáenz Baró, que lo es del de Figueras.

Otra que dice: Siendo necesario acomodar el modelado de impresos para matrículas y exámenes á la legislación vigente, y dada la premura de este servicio que no consiente adoptar un modelo uniforme para todas las Universidades y establecimientos docentes del Reino, sin lesionar intereses ya creados por los contratos hechos:

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se autorice á los Rectores y Jefes de establecimientos docentes para que puedan disponer de la impresión de los expedientes de matrículas y exámenes, introduciendo en ellos las reformas que sean convenientes para el mejor servicio.

2.º Que eleven á la Subsecretaría de este Ministerio dentro del mes de Octubre próximo venir ejemplo de los modelos que hayan adoptado á fin de que, en su vista, pueda este Ministerio formular los modelos generales que procedan.

Día 7.—Subsecretaría.—Anunciando á trasladación la Cátedra de Historia de España, vacante en la Sección de Historia de los Estudios de Filosofía y Letras de la Universidad de Santiago.

Imp. y Lit. de J. Corrales, Monseñor, 16.